

**NATIONS UNIES  
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES  
AUX DROITS DE L'HOMME**

**PROCEDURES SPECIALES DU  
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME**

**UNITED NATIONS  
OFFICE OF THE UNITED NATIONS  
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS**

**SPECIAL PROCEDURES OF THE  
HUMAN RIGHTS COUNCIL**

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

REFERENCE: AL Indigenas (2001-8) Terrorism (2005-4) G/SO 214 (53-24)  
CHL 1/2011

26 de octubre de 2011

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y las resoluciones 15/15, 16/23 y 15/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, nos dirigimos a su Excelencia en relación con la situación de los presos mapuches que fueron inicialmente imputados bajo la ley antiterrorista (Ley No. 18.314). En particular, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre información recibida acerca de la **situación de los Sres. Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez**, quienes fueron condenados por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete el 22 de marzo de 2011, y cuyo recurso de nulidad de dicha condena fue considerado por la Corte Suprema en su sentencia del 3 de junio de 2011.

En varias ocasiones desde el año 2009, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha estado en contacto con el Gobierno de su Excelencia sobre la situación de los presos mapuches. Las observaciones y recomendaciones principales del Relator con respecto a este tema están incluidas en el informe de septiembre de 2009<sup>1</sup> sobre la situación de los pueblos indígenas en Chile, así como en el informe sobre casos examinados en 2009-2010<sup>2</sup>, y el informe sobre casos examinados en 2010-2011<sup>3</sup>. Específicamente, en el informe de septiembre de 2009, se menciona “la necesidad de profundizar una revisión de la política penal aplicada en los últimos años respecto a comunidades y personas indígenas y sus actos de protesta de modo que ésta se oriente a

<sup>1</sup> A/HRC/12/34/Add.6.

<sup>2</sup> A/HRC/15/37/Add.1, párrs. 136-168.

<sup>3</sup> A/HRC/18/35/Add.1, Anexo I, págs. 12-14

la búsqueda de soluciones que permitan la compatibilidad entre los fines de orden público y el respeto a las normas internacionales” (párr. 60), y se reitera la importancia “de reformar la Ley No. 18.314 y adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo” (párr. 61). Asimismo, el 16 de septiembre de 2010, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas envió una carta al Gobierno de su Excelencia sobre la situación de varios presos mapuches en huelga de hambre. En esta carta, el Relator reiteraba sus recomendaciones anteriores en cuanto a la reforma a la Ley No. 18.314 y enfatizaba la necesidad de brindar a los miembros del pueblo mapuche espacios de participación y consulta en los procesos de reforma de esta ley.

En este contexto, nos gustaría asimismo referirnos a la carta del 5 de abril de 2007, enviada conjuntamente al Gobierno de su Excelencia por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en la cual se expresaba preocupación por los proyectos de reforma de la Ley No. 18.314 y sus repercusiones para la situación de las personas que cumplen condenas en virtud de dicha legislación<sup>4</sup>. Además, en otras comunicaciones conjuntas, enviadas el 4 de enero de 2008<sup>5</sup> y el 11 de mayo de 2006<sup>6</sup>, expresamos nuestras preocupaciones por los presos mapuches que cumplen condenas por supuestos delitos de terrorismo, y por la falta de avances en la reforma de la definición del tipo penal de terrorismo incorporada en la citada ley, así como con respecto a la aplicación discriminatoria de las leyes especiales (incluida la ley antiterrorista No. 18.314) para sancionar acciones relacionadas con reclamaciones sociales y de acceso a tierras ancestrales llevadas a cabo por las comunidades mapuches.

### **Información recibida sobre alegaciones de tortura**

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue informado de que, el día de su arresto, el Sr. Huillical fue golpeado en la cabeza y la cara por miembros de la policía en un vehículo policial. Después de su traslado al cuartel de investigaciones de Temuco, sufrió de nuevo varios golpes de puño en la cabeza y recibió amenazas reiteradas de golpizas más fuertes. Se ha mencionado que el Sr. Huillical presenta pérdida de audición en el oído izquierdo como consecuencia de los golpes recibidos. El Relator Especial también fue informado de que las pruebas utilizadas en el juicio de los Sres. Llaitul Carrillanca, Llanquileo Pilquiman, Huenuche Reiman y Huillical Méndez podrían haber sido adquiridas a través de la tortura y los malos tratos de los acusados. En concreto, se ha afirmado que el Sr. Huillical fue golpeado por policías y funcionarios de seguridad durante su interrogatorio y mientras estaba bajo custodia. Durante la audiencia de formalización del Sr. Huillical, su abogado defensor mencionó los malos tratos de que éste fue objeto. Se ha informado de que, al escuchar esta información, la magistrada de turno hizo caso omiso de la misma y el fiscal comentó que la alegación era imaginaria.

<sup>4</sup> A/HRC/6/17/Add.1, p. 4

<sup>5</sup> A/HRC/10/3/Add.1, párrs. 15-24.

<sup>6</sup> A/HRC/4/26/Add.1, párrs. 18-19.

## **Información sobre el supuesto de aplicación de la ley antiterrorista**

Con posterioridad a las comunicaciones mencionadas más arriba, se ha recibido información en cuanto a que se ha seguido aplicando la ley antiterrorista en los procesos de investigación contra miembros de comunidades mapuches, y se han pronunciado condenas a miembros de comunidades mapuches con base en dicha legislación. Tal ha sido el caso de los Sres. Héctor Javier Llaitul Carrillanca, Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez, quienes habían estado en huelga de hambre durante más de dos meses, en protesta por la aplicación en su contra de la Ley No. 18.314 por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete el 22 de marzo de 2011, que resultó en condenas de 20 a 25 años de cárcel. Posteriormente, los cuatro presos presentaron recursos de nulidad de dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, argumentando que sus derechos al debido proceso, incluyendo los derechos garantizados bajo el artículo 14(3) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, no habían sido respetados. En particular, cuestionaron el uso por parte del Ministerio Público de testimonios aportados por testigos de identidad reservada, lo cual, se alega, está permitido bajo la Ley No. 18.314, pero no bajo el Código Procesal Penal. Específicamente, uno de los fundamentos para condenar a los cuatro miembros de comunidades mapuches fue la declaración del testigo sin rostro No. 26. En este contexto, se ha señalado que la protección de testigos se encuentra consagrada en el artículo 308 del Código Procesal Penal, pero que el mismo artículo no refiere expresamente a la figura de los testigos “de identidad reservada” o “sin rostros”. Se ha mencionado, sin embargo, que, de manera general, el uso de testimonios aportados por personas desconocidas por la defensa, testigos sin rostro o de identidad reservada, ha sido acogido por los tribunales de justicia chilenos. Más allá de lo anterior, la figura de los testigos sin rostro se encuentra establecida en legislaciones especiales, como la ley antiterrorista y la ley de drogas y estupefacientes. Entendemos que, durante el juicio, se usó el testimonio de un testigo sin rostro y protegido, sin que la defensa supiera su identidad ni pudiera contrainterrogarlo, en violación a los estándares internacionales de derechos humanos sobre el debido proceso.

Según la información recibida, el 3 de junio de 2011, la Corte Suprema emitió una sentencia que anulaba parcialmente la condena del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete. En aplicación del derecho penal común, la Corte Suprema redujo las sentencias de los cuatro presos, y condenó los Sres. Ramón Esteban Llanquileo Pilquiman, José Santiago Huenuche Reiman y Jonathan Sady Huillical Méndez a tres años de cárcel, y el Sr. Héctor Llaitul Carrillanca a cuatro años de cárcel, por los delitos reiterados de lesiones graves inferidas a funcionarios policiales y de lesiones menos graves causadas a una fiscal. La Corte Suprema no anuló la condena del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete contra los cuatro presos por delito de robo con intimidación en contra de un agricultor, y condenó a los acusados a penas de cárcel adicionales de 5 a 10 años por este segundo delito.

Si bien la Corte Suprema condenó a los cuatro presos con arreglo al derecho penal común y no aplicó la ley antiterrorista, se ha mencionado que la Corte validó la aplicación de la ley antiterrorista por el tribunal de primera instancia de Juicio Oral en lo

Penal de Cañete el cual utilizo el testimonio del testigo sin rostro y protegido No. 26. También se expresa preocupación por las alegaciones recibidas indicando que las pruebas utilizadas fueron sustraídas bajo los procedimientos de la Ley No. 18.314. De esta manera, la Corte Suprema supuestamente legitimó indebidamente los procesos de la ley antiterrorista, incluyendo el uso de testigos de identidad reservada.

Finalmente, se menciona que la Corte Suprema impuso también las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de cada condena en contra de los presos. Se ha expresado temor de que la cancelación de los derechos políticos de los cuatro miembros de comunidades mapuches condenados constituye una pena desproporcionada con respecto a los crímenes cometidos.

### **Observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la ley antiterrorista**

A la luz del diálogo que los Relatores Especiales han mantenido con el Gobierno de su Excelencia sobre estas situaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la aplicación de las garantías del debido proceso conformemente a estándares internacionales de derechos humanos en el caso de los presos mapuches juzgados por acciones cometidas durante actos de protesta y reivindicaciones políticas de su pueblo.

En el caso de los cuatro miembros de comunidades mapuches arriba mencionados que últimamente llevaron a cabo una nueva huelga de hambre de más de 80 días, quisiéramos reiterar las observaciones hechas anteriormente sobre el proceso en su contra y las condenas consiguientes fundamentalmente basadas en medios probatorios obtenidos de la aplicación directa o indirecta de la ley antiterrorista de Chile. Quisiéramos enfatizar que todo proceso penal debe cumplir con todas las garantías aplicables del debido proceso, tal como lo establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile. Según el artículo 14, el Estado debe garantizar a todas las partes derechos mínimos como el de interrogar o hacer interrogar a todos los testigos en las mismas condiciones, lo que se lesionaría en el caso de testigos con reserva de identidad. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contra interrogarlos que las que tiene la acusación.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Extracto párrafo 39, Observación General No. 32, Comité de Derechos Humanos, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

Respecto a la pena accesoria de cancelación de derechos políticos, recomendamos que se revise su procedencia en relación con las condenas que fueron emitidas en contra de los cuatro miembros de comunidades mapuches con el fin de asegurar que no representen una restricción indebida del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos tal como lo establece el artículo 25 (a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendamos también al Gobierno de su Excelencia que busque soluciones políticas a esta situación, en el espíritu del acuerdo firmado en el contexto de la huelga de hambre de los presos mapuches en el año 2010. Reiteramos nuestra preocupación por la aplicación de la ley antiterrorista en el contexto de las demandas del pueblo mapuche, que también ha sido expresada por varios órganos de tratados de las Naciones Unidas, incluyendo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Asimismo, creemos que se debería reformar nuevamente la ley antiterrorista, adoptando definiciones precisas de los tipos penales de delitos de terrorismo en conformidad a los estándares internacionales aplicables y, en particular, a las normas internacionales de derechos humanos que incluyen el derecho al debido proceso. Entendemos que, como consecuencia de los acuerdos alcanzados por el Gobierno de su Excelencia con los miembros de comunidades mapuches que mantuvieron una huelga de hambre en 2010, se promulgó la Ley No. 20.467, que fue publicada el 8 de octubre de 2010, con el objeto de introducir varias modificaciones a la ley antiterrorista. Los principales cambios adoptados fueron: la modificación de la definición de la conducta terrorista consagrada en el artículo 1, eliminando la presunción de dolo terrorista respecto a todo delito cometido mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos y otros; la exención de responsabilidad penal con respecto al desistimiento de la tentativa de cometer algún delito terrorista, siempre que se revele el plan y las circunstancias del mismo; respecto a la utilización de testigos sin rostro la modificación incorporada se orienta a permitir al defensor realizar una contra interrogación pero con limitaciones, y excluir a menores de 18 años de la aplicación de la ley antiterrorista y en su lugar únicamente aplicar la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, aunque se establece como agravante actuar en compañía de menores de edad. Posteriormente, otra ley, la No. 20.519, promulgada el 6 de junio de 2011 y publicada el 21 de junio de 2011, modificó nuevamente la aplicación de la ley antiterrorista por lo que se refiere a menores de edad. No obstante, entendemos que se sigue manteniendo en la ley una definición amplia de los tipos penales de delitos de terrorismo y que las conductas terroristas no están detalladas de manera específica.

Finalmente, nos gustaría enfatizar que el principio de legalidad en el derecho penal, contemplado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual no es derogable incluso en situaciones de emergencia pública, implica que el requisito de responsabilidad penal esté limitado a disposiciones claras y precisas de la ley para respetar el principio de seguridad jurídica y asegurar que dicho requisito no se vea sujeto a interpretaciones que podrían ampliar la definición de la conducta prohibida. En

nuestra opinión, a nivel nacional, la especificidad de los crímenes terroristas considera generalmente dos condiciones cumulativas: (1) los medios utilizados, que pueden ser descritos como medios mortales o de violencia grave contra la población en general o parte de la misma, o la toma de rehenes; y (2) la intención, la cual es de causar miedo entre la población o obligar al Gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo, y es generalmente dirigida al avance de una causa política, religiosa o ideológica. Solo se puede tipificar una conducta como acto terrorista cuando se cumplen estas dos condiciones. La Ley No. 18.314, incluso con las modificaciones aportadas por las Leyes No. 20.467 y No. 20.519, no especifica estas condiciones de manera suficientemente detallada.

### **Alegaciones de tortura**

En relación con las alegaciones de la tortura, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7 (c) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha obtenido dicha declaración.” Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física y mental consagrado en, *inter alia*, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de recibir del Gobierno de su Excelencia cualquier información sobre las acciones emprendidas para poner en marcha las recomendaciones arriba mencionadas previamente lo más antes posible.

Permítanos expresar nuestro deseo de seguir manteniendo un diálogo constructivo con el Gobierno de su Excelencia con miras a contribuir a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el país. Quedamos a su entera disposición para prestarle todo el apoyo necesario para realizar esta tarea.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Emmerson

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

James Anaya

Relator Especial sobre los derechos de los indígenas